

administración de justicia, al menos un proceso de notable decadencia de la Chancillería de Valladolid, en beneficio en principio del Consejo de Castilla radicado en la corte definitiva de Madrid, y un cambio, incluso, de la naturaleza social, ahora más nobiliaria, de los asuntos sometidos a estas jurisdicciones, disminuyendo con todo una litigiosidad calculada, como señalábamos, sobre este tipo de restringidas, aunque importantes, referencias.

Pero la referida regresión la entiende más en concreto Kagan, no en el sentido de esta ulterior centralización que como tal se encontraría en la línea de aquella presunta «revolución», sino, en retracción como decíamos la propia incidencia social de estos tribunales superiores, en aquel sentido inverso de «devolución» anunciado desde el epígrafe; regresión así, finalmente, a favor de las jurisdicciones locales y aún de las eclesiásticas y señoriales, o incluso de prácticas de arbitraje, pero éste es tema que, con toda su significación y pese a su mismo énfasis, queda, con la cuestión conexas de los fueros, tan sólo apuntado: muy sumariamente documentado y prácticamente no analizado.

En suma, según decíamos, un cuadro impresionista, como tal de perfiles poco nítidos, pero también de pinceladas eventualmente felices, acerca del mundo de la justicia en la Castilla moderna. Una introducción, en suma, a la materia, como el propio autor ya entiende, enriqueciéndola como tal, finalmente, con unos apéndices elementales de orientación acerca de los archivos y de la bibliografía para el estudio de dicho mundo: justa conclusión que invita a nuevas investigaciones y debates.

BARTOLOMÉ CLAVERO

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: *Ordenanzas antiguas de la villa de Cabezón de la Sal*, Santander, 1980. 90 págs.

En la muy abundante producción del autor, de distinguida estirpe académica, una historia del derecho concebida como historia de los libros jurídicos siempre destacará la edición y el estudio de estas Ordenanzas de Cabezón de la Sal, villa de la provincia de Santander, Cantabria o mejor Asturias de Santillana, como prefería llamarla su ilustre hijo. El 29 de diciembre de 1580 se reunieron en presencia del escribano real y de la Audiencia del Valle, el concejo, justicia y regidores de la villa, que lo eran el alcalde ordinario por el rey en el valle, el regidor de los hidalgos de la villa, el de sus hombres buenos labradores, más el procurador general y los demás vecinos o la mayor parte de ellos. Existían ya unas ordenanzas antiguas, rasgadas, maltratadas, en parte no guardadas, motivo por el cual la villa andaba mal de regimiento y gobernación. Unánimes dieron poder a seis vecinos nominados, conforme a las ordenanzas antiguas, para hacerlas de nuevo y poner las penas convenientes. Cumplieron el encargo los nombrados y redactaron ciento trece capítulos, que tratan, sucesivamente, del modo de hacer oficiales del concejo

(el día de Reyes), a saber, dos regidores, de los dos estados, como queda dicho, un procurador general para solicitar los pleitos y negocios de la villa, en Valladolid (la chancillería) y en la corte y en otros lugares; asimismo jurados en número de cuatro, que junto con aquéllos entendiesen en la gobernación. Estos jurados tienen una suerte de superioridad sobre los regidores. El procurador nada podía hacer sin poder especial del concejo. La parte más extensa del cuaderno se refiere a la propiedad e industria de la sal. El rey se había incorporado las salinas. Solamente el vecino tenía acceso a su disfrute; estaba facultado a vender su vez a los miembros de una reducida comunidad, la «ocina o tuera» (?). El alcalde ordinario no ejercía jurisdicción sobre pleitos de salinas, sino el regimiento del concejo. Las salinas tenían oficiales del rey, que no debían maltratar a los vecinos

La venta del vino era un importante asunto municipal, en régimen de tasa. El de las nueve villas, siendo nueve los valles de dichas Asturias, era el tomado en consideración; luego el de otras partes de Castilla. Un préstamo forzoso de trigo, una venta forzosa o reparto de lo adquirido, prohibición de la reventa y semejantes figuras del derecho civil aparecen modificadas por el intervencionismo local. El régimen de montes, pastos y otros aprovechamientos comunales son objeto de una fina regulación, como la agricultura de heredades privadas, sujeta a una ordenación municipal. La venta de los bienes raíces y de sus frutos tiene carácter público, con derecho de tanteo y retracto por parte de los vecinos frente a los forasteros. El tránsito, especialmente de las mujeres, debía cursar por los caminos reales, no por los lugares de marras. Se reunía el concejo —los vecinos casados emancipados— en la media hora siguiente al repique de campana, sólo por mandado de los oficiales; allí debía hablarse comedidamente. El régimen de pesos y medidas, la tasa de algunos precios y salarios, la guarda de ganados, la prohibición del juego y otras normas de moralidad, la disciplina laboral reflejan un orden urbano y entrañable.

En la misa, durante el ofertorio, fueron leídas las ordenanzas y todos los vecinos consintieron en ellas; luego, en el concejo, las aprobaron como justas y justificadas. Solicitada la aprobación al rey y a su consejo, los vecinos se sometieron a la ordenanza y a sus penas, como si fueran sentencia definitiva de juez competente. El traslado de las mismas fue confirmado en 1612. Complemento del libro, ahora parte ya de él, son: una concordia de 1561 sobre pastos, entre la hermandad de Campoo de Suso y una provisión de Felipe IV, en 1652, confirmando una nueva ordenanza sobre provisión de oficios. Libros como éste desarrollan y modulan el VII de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla. Deben ser estudiados en cuanto a su contenido propiamente jurídico.